



*****1

VS.

**DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
URBANA, ECOLOGÍA Y MEDIO
AMBIENTE DE ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 1177/2024 J.T.

**SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA
INSTANCIA**

Ensenada, Baja California, siete de octubre de dos mil
veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la
resolución administrativa impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1.
- *director*: director de administración urbana, ecología y
medio ambiente de Ensenada, Baja California.
- *Reglamento*: Reglamento para el Control de la Calidad
Ambiental del Municipio de Ensenada, Baja California.
- *UMA*: Unidad de Medida y Actualización.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de
Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó
el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en
acuerdo del veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

III. Resolución impugnada. La resolución administrativa
del veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el
director dentro del expediente RADE/051/2024.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

IV. Contestación de demanda. El *director* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 093 a 097.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de una resolución administrativa emitida por autoridad de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el numeral **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio; ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El *director*, en fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, dictó resolución administrativa dentro del expediente RADE/051/2024; en la cual resolvió lo siguiente:

- Punto resolutivo primero. Impone como sanción a la *parte actora* el pago de 80 (ochenta) UMA, por incumplir lo establecido en el artículo **64** del *Reglamento*.
- Punto resolutivo segundo. Ordena al diligenciado (*parte actora*) transportar y depositar los residuos sólidos urbanos

¹Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

generados por las obras y/o actividades que desarrolle en el predio, al relleno sanitario y/o centro de acopio autorizado para tal efecto; debiendo guardar los comprobantes que lo acrediten para presentarlos en cualquier inspección posterior, a partir de ser notificado de la resolución impugnada.

- Punto resolutivo tercero. Impone como sanción a la *parte actora* el pago de 80 (ochenta) UMA, por incumplir la condicionante 12 de la licencia ambiental autorizada dentro del expediente 032/LAMMT/2023, del veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

- Punto resolutivo cuarto. Impone a la *parte actora* el deber de tramitar la autorización que la Dirección emite al respecto; y le apercibe que en caso de no realizarlo y ser detectado haciendo uso de material de relleno, se podrá proceder lo establecido en el párrafo tercero del artículo **158** del *Reglamento*, y ser considerado como reincidente para una probable sanción.

- Punto resolutivo quinto. impone como sanción a la *parte actora* el pago de 20 (veinte) UMA, por incumplir la condicionante 13 de la licencia ambiental autorizada dentro del expediente 032/LAMMT/2023, del veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

- Punto resolutivo sexto. Impone a la *parte actora* el deber de presentar, en un plazo no mayor de diez días naturales siguientes a la notificación de la resolución impugnada, un escrito emitido por el ingeniero a cargo de la supervisión de los trabajos de nivelación; en el cual haga constar que es el *Superviso a cargo (sic)*, y presentar ese escrito acompañado del título o cédula profesional emitida por la institución en la que llevó a cabo sus estudios profesionales.

- Punto resolutivo séptimo. Impone como sanción a la *parte actora* el pago de 20 (veinte) UMA, por incumplir la condicionante 16 de la licencia ambiental autorizada dentro del expediente 032/LAMMT/2023, del veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

- Punto resolutivo octavo. Canaliza al Departamento de Planeación y Gestión Ambiental de la Subdirección de Ecología y Medio Ambiente, para *re-evaluar (sic)* la condicionante 16 de la licencia ambiental autorizada a la *parte actora* dentro del expediente 032/LAMMT/2023, del veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, tomando en consideración la propuesta presentada dentro del procedimiento administrativo.

- Punto Resolutivo noveno. Se ratifica la clausura total temporal efectuada por el inspector al detectar el incumplimiento de las *condicionantes condicionantes (sic)* 12, 1, 14 y 16 de la licencia ambiental autorizada dentro del expediente 032/LAMMT/2023, del veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, además del incumplimiento al artículo 64 del *Reglamento*.

- Punto resolutivo décimo. Apercibe a la *parte actora* que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en la resolución impugnada y cumplidos los plazos establecidos e impuestos al dentro del procedimiento administrativo, se podrá proceder conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo **158** del *Reglamento* o en la fracción III del numeral **166** del mismo *Reglamento*.

- Punto resolutivo décimo primero. Ordena notificar la resolución impugnada a la *parte actora* en su domicilio, por conducto de los inspectores integrantes del Departamento de Inspecciones y Denuncias habilitados por la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente.

La cuestión a dilucidar en este juicio versa respecto de la

legalidad de dicha resolución administrativa; atendiendo a los motivos de inconformidad que la *parte actora* haga valer en su demanda.

1.2 Existe un vicio de procedimiento que afectó la defensa de la *parte actora* y trascendió al sentido de la resolución impugnada.

En términos de la facultad prevista en el último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*², la suscrita juzgadora hace valer de oficio la causal de nulidad contenida en la fracción III del dicho precepto legal; en razón de lo siguiente:

El *director*, dentro del resultando número 1 de la resolución impugnada, menciona que el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, comisionó y ordenó a Sergio Caldera Claudio, inspector adscrito a la dependencia a su cargo, para que se constituyera en domicilio que corresponde al predio identificado con la clave catastral *****², con la finalidad de atender una denuncia ciudadana que se hizo consistir en lo siguiente:

«Inconformidad generada por acumulación de basura en el predio, lo que genera fauna nociva, además están retirando camiones de tierra, desconociéndose si cuentan con los permisos correspondientes»

Además, precisó que las actuaciones a llevarse a cabo por el inspector comisionado fueron las siguientes:

«[...]Primeramente y atendiendo la denuncia ciudadana, el inspector mediante un recorrido e inspección ocular, describirá si en el terreno sujeto al procedimiento administrativo, se detecta o percibe acumulación y/o depósito de residuos sólidos urbanos (basura en general), detallando la ubicación del sitio, las dimensiones del acumulamiento, y el estado del mismo, es decir, si dichos residuos se observan embolsados o están siendo

² El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales de nulidad señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante.

depositados a granel, debido a que el establecimiento cuenta con una licencia ambiental autorizada dentro del expediente 032/LAMMT/2023, emitida con fecha 20 de diciembre del año 2023, el inspector procederá a verificar el cumplimiento de las condicionantes de la 1 a la 17 de la licencia antes mencionada, revisando cada condicionante y describiendo en el acta circunstanciada de inspección, si se cumple o no con las condicionantes a revisar, si se cumple parcialmente o no se cumple con ellas, detallando en el acta circunstanciada de inspección, el razonamiento del cumplimiento o del incumplimiento parcial en caso de que no se cumpla cabalmente cada condicionante a revisar, es decir, asentará en el acta circunstanciada de inspección la razón por la cual al momento de la visita de inspección el inspector considera que se cumple o no o si se cumple parcialmente la condicionante revisada [...]».

No obstante que la *parte actora* en su demanda no controvierte los actos que precedieron a la emisión de la citada resolución, ello no es obstáculo para analizarlos en el presente juicio; pues al considerarse la existencia de vicios en el trámite de procedimiento administrativo que le fue seguido, invariablemente influyen en la legalidad de la determinación de infracciones en materia de ecología y las sanciones correspondientes, al ser actos con los que se apoyó el *director* para emitir la resolución impugnada.

Por tal motivo, de la revisión de diversas constancias procedimentales del expediente número RADE/051/2024, traídas al juicio por el *director*; se observa que no se cumplieron las formalidades legales en la práctica de la visita de inspección (acta circunstanciada de inspección) llevada a cabo a las diez horas con cuarenta y cinco del dos de mayo de dos mil veinticuatro.

En efecto, el artículo **152** del *Reglamento*, prevé formalidades que deben llevarse a cabo en la diligencia de inspección; precisándose en el tercer párrafo lo siguiente:

Artículo 152.- [...]

[...]

En el caso de que no se encontrara el propietario, encargado o representante legal del lugar objeto de inspección, **se le dejará citatorio para que dentro de las veinticuatro horas siguientes** espere al personal de inspección a una determinada para el desahogo de la diligencia.

Es el caso que en el citatorio dirigido al propietario y/o representante legal de la *parte actora*, para llevar a cabo las actuaciones señaladas en la orden de visita, fue dejado por el inspector de nombre Sergio Caldera Claudio, a las diez horas con treinta minutos del 02 (dos) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro), para que lo esperara a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día dos de mayo de dos mil veinticuatro; esto es, concediendo únicamente quince minutos del mismo día para que la *parte actora* y/o representante legal atendiera la diligencia.

En ese sentido, cabe advertir del acta circunstanciada de inspección levantada a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del dos de mayo de dos mil veinticuatro, el siguiente señalamiento por parte del inspector mencionado: «[...] ENTENDIENDO LA DILIGENCIA CON QUIEN DIJO LLAMARSE Ricardo Rosas Pérez, [...] EN SU CARÁCTER DE Encargado [...]»

El citatorio y el acta circunstanciada de inspección en cita son visibles en autos del presente juicio en copia certificada a fojas 0185 y de 0186 a 0190, respectivamente; que de conformidad con lo dispuesto en los artículos **322**, fracción V y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicables en términos de lo dispuesto en el numeral **103** de la *Ley del Tribunal*, les asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido, particularmente, que de la fecha y hora en que fue dejado el citatorio, al momento en que se

levantó el acta circunstanciada de inspección, únicamente transcurrieron quince minutos.

Conforme a lo antes relatado, resulta ilegal la práctica de la inspección llevada a cabo en el inmueble de la *parte actora*, al no habersele citado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha y hora de emisión del citatorio, en términos del aludido numeral **152** del *Reglamento*; lo cual conduce a establecer sin lugar a dudas que se vulneró la garantía de audiencia, por no concederse la oportunidad debida de atender la inspección dentro de la fecha y hora que legalmente debió precisarse.

En ese orden de ideas, y al demostrarse vicios de ilegalidad en el levantamiento del acta circunstanciada de inspección de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, no puede determinarse con base en este documento que la *parte actora* cometió infracciones en materia de ecología e imponérsele por ello sanciones administrativas. Por tal motivo, surge la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*.

En virtud de que la causal de nulidad hecha valer de oficio es fundada, operante y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que invoca la *parte actora* en su demanda; pues cualquiera que fuera el resultado de dicho análisis el sentido del fallo sería el mismo determinado en párrafos anteriores de esta sentencia.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa del veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el *director* dentro del expediente RADE/051/2024.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo **109**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se condena al *director* a



que emita una nueva resolución dentro del expediente RADE/051/2023, en la que deje sin efectos la que fue declarada nula en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y al director; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Clave catastral, 1 párrafo(s) con 1 renglon, en foja 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1177/2024 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en nueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los trece días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

